

AUTO N. 03675

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica de control el día 25 de abril de 2019, al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 59 No. 10 - 08 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, de propiedad del señor **ARMANDO PINILLOS TRIVIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19073833, propietario del establecimiento de comercio **PESCADERIA Y RESTAURANTE LA 59**, registrado con matrícula mercantil No. 129234, de la anterior visita, se emitió el **Concepto Técnico No. 06380 del 24 de junio de 2021**.

Que en atención a lo indicado en el Concepto Técnico No. 06380 del 24 de junio de 2021, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Resolución 02464 del 10 de agosto del 2021, resolvió Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor **ARMANDO PINILLOS TRIVIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19073833, propietario del establecimiento de comercio **PESCADERIA Y RESTAURANTE LA 59**, ubicado en la Calle 59 No. 10 - 08 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, toda vez que en el desarrollo de su actividad económica presuntamente se encontraba incumpliendo la normatividad ambiental vigente al instalar Publicidad Exterior Visual tipo aviso en condiciones no permitidas, debido a que se encuentra ubicada en espacio público.

Que la precitada Resolución, se comunicó al señor **ARMANDO PINILLOS TRIVIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19073833, el día 10 de septiembre del 2021, mediante radicado 2021EE165454 del 10 de agosto del 2021.

Que, verificado el Sistema de Información de la Secretaría Distrital de Ambiente FOREST, esta Autoridad Ambiental encuentra que el señor **ARMANDO PINILLOS TRIVIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19073833, no allegó información tendiente a demostrar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la medida de amonestación escrita esto es desde el 11 de septiembre de 2021 hasta el 11 de diciembre del 2021, y por lo mismo se concluye que no realizó las adecuaciones impuestas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que el día 25 de abril de 2019, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento **PESCADERIA Y RESTAURANTE LA 59**, ubicado en la Calle 59 No. 10 - 08 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, de la cual se emitió el Concepto Técnico 06380 del 24 de junio de 2021, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…) 4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la CALLE 59 # 10-08 al establecimiento denominado PESCADERÍA Y RESTAURANTE LA 59, con Matricula Mercantil No. 129234, en calidad de propietario por el señor ARMANDO PINILLO TRIVIÑO, identificado con C.C No. 19073833, el día 25 de abril de 2019, encontrando los siguientes elementos publicitarios:

- *El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público. Ver Fotografía 1*

Ver anexo No. 1. Acta de visita No. 0724



5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES EVIDENCIADAS	
El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público.	Ver fotografía 1. Se encontró un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual no autorizado en espacio público. (Artículo 5, literal a, Decreto 959/2000).

6. CONCLUSIÓN

En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual por lo tanto se traslada al grupo jurídico, para su evaluación conforme a la Ley 1333 de 2009 y se tomen las medidas correspondientes.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual dispone:

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”

Así como el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución.

También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 8 del artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que la Ley 140 de 1994, "Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional", dispone en su artículo segundo que su objeto es "...mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que, mediante el Decreto 959 del 2000, se compilaron los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá.

Que, el artículo 5 literal a) del Decreto 959 de 2000, establece que:

“Artículo 5°: Prohibiciones: *No podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los siguientes sitios:*

(...)

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9 de 1989, o en las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan”

(...)"

Que así las cosas, conforme al Concepto Técnico 06380 del 24 de junio de 2021, esta Entidad encuentra mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **ARMANDO PINILLOS TRIVIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19073833, propietario del establecimiento de comercio **PESCADERIA Y RESTAURANTE LA 59**, registrado con matrícula mercantil No. 129234, ubicado en la Calle 59 No. 10 - 08 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, debido a que se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual en condiciones no permitidas debido a que se encuentra ubicado en espacio público del establecimiento, vulnerando presuntamente el artículo 5 del Decreto 959 del 2000 literal a).

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración a lo establecido en la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en virtud de las anteriores consideraciones se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ARMANDO PINILLOS TRIVIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19073833, propietario del establecimiento de comercio **PESCADERIA Y RESTAURANTE LA 59**, registrado con matrícula mercantil No. 129234, ubicado en la Calle 59 No. 10 - 08 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ARMANDO PINILLOS TRIVIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19073833,

propietario del establecimiento de comercio **PESCADERIA Y RESTAURANTE LA 59**, registrado con matrícula mercantil No. 129234, ubicado en la Calle 59 No. 10 - 08 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto al señor **ARMANDO PINILLOS TRIVIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19073833, en la Calle 59 No. 10 - 08 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2021-1825**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:
Revisó:
Aprobó:
Firmó:



SECRETARÍA DE
AMBIENTE